

# PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Sistema de Educación Superior del Ecuador atraviesa en los inicios de la tercera década del siglo XXI, una profunda crisis, resultado de la implantación, desde hace algo más de diez años, de un modelo de educación que, sin haber analizado prolijamente las causas estructurales de una previa profundización de la decadencia de la universidad de corte napoleónico que había subsistido desde fines del siglo XIX, logró, sin embargo, sacudir esas estructuras que, de hecho, tuvieron uno de sus puntos de quiebre en el cierre de catorce universidades privadas, por la aplicación del Mandato 14 de la Asamblea Constituyente de Montecristi.

Es evidente que, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), publicada en el Registro Oficial de 12 de octubre del 2010, y que reflejó la anterior premisa, se inspiró claramente en la Constitución de la República del 2008, particularmente en sus Artículos 350 a 357; desarrollando en sus títulos y capítulos las finalidades y principios básicos de la educación superior enumerados en los Artículos 350 y 351, por lo cual, la intencionalidad político - ideológica de la Carta Magna de ese año, se continúa en la LOES del 2010.

En principio, este enfoque partió de un diagnóstico respecto de las graves desigualdades en el ingreso a la educación superior por parte de diferentes grupos poblacionales y sobre la incorporación de los nuevos profesionales al mercado de trabajo. Sin embargo, la base teórica de la LOES 2010, se centró en el análisis de las principales tendencias en los modos de producción no solo en el Ecuador, sino en la mayoría de países en vías de desarrollo; desde, el modelo primario exportador, pasando por el desarrollista y el neoliberal, para terminar en la propuesta de la denominada “Revolución Ciudadana”<sup>1</sup>.

Este análisis, cuyas conclusiones se intentan reflejar en las disposiciones de la LOES 2010, soslayó o no enfrentó de manera directa, el hecho de que, las Instituciones de Educación Superior, desde la década de los ochentas y noventas en el siglo anterior, ya habían sido gravemente afectadas por el *“deterioro en la calidad académica, precariedad en la labor docente, escasa inversión gubernamental, dificultades de acceso y falta de democratización”*<sup>2</sup>; lo cual, se pretendió resolver, entre las estrategias más importantes, mediante la implantación obligatoria, en nuestros países latinoamericanos, de modelos de evaluación y acreditación, originalmente inspirados en modelos empresariales eficientistas y de satisfacción del cliente que, además,

<sup>1</sup> SENPLADES, La Revolución Ciudadana - Propuesta Científico Cultural - El Sistema Nacional de Educación, Ciencia y Tecnología, Puenbo, 8 de Febrero de 2008.

<sup>2</sup> Chávez, D., Universidad Pública - Una crisis de largo aliento, SYCORAX, 27 febrero 2021, Universidad%20pública\_%20una%20crisis%20de%20largo%20aliento%20-%20Proyecto%20Sycorax.html

debieron medir los impactos del doble fenómeno de la masificación de las universidades públicas y la proliferación de universidades particulares o privadas<sup>3</sup>.

El problema de fondo de la educación superior ecuatoriana sigue intocado, el enfrentamiento de dos modelos contrapuestos: por una parte, un creciente neoliberalismo que enfoca la problemática de este sector en la burocracia de los organismos rectores del Sistema de Educación Superior y en la falta de control político de las universidades públicas; que, contradictoriamente debe convivir con una total libertad de las universidades particulares, solo sometidas a la ley del mercado de recursos humanos profesionales y especializados, y a la oferta y demanda de carreras y posgrados por parte de los correspondientes nichos de mercado. Se podría resumir que, esta tendencia apunta al disciplinamiento de la universidad pública, en los términos de Wallerstein<sup>4</sup> y la total liberación del control estatal a la universidad particular.

Y, por otra parte, un modelo más acorde con los tiempos históricos, políticos y sociales que vivimos, que plantea una decolonización de la universidad y la recuperación de su hegemonía en la producción de conocimientos y tecnologías, arrebatada por las empresas privadas de desarrollo tecnológico, de acuerdo con el análisis de Boaventura de Sousa Santos<sup>5</sup>. Pero, más allá de este fenómeno propio de la globalización, la mayor pérdida de la Universidad es su ausencia, voluntaria o inducida, como mediadora entre el Estado y la sociedad.

En la práctica, la primera de estas tendencias asigna, en general, a las Instituciones de Educación Superior el papel, a título casi de exclusividad, de producir profesionales para un mercado de trabajo cada vez más contraído y competitivo en nuestros países; en tanto que, paradójicamente, los estudiantes o sus familias siguen apostando por carreras tradicionales, como Medicina, Jurisprudencia o Administración, sin ninguna reflexión sobre las posibilidades reales de que, modelos de Estado y de gobierno como los que han caracterizado en las últimas décadas al Ecuador, tengan la capacidad de absorber a estos profesionales, lo que ha incrementado en los últimos años el desempleo en la población joven con título universitario; naturalmente que, en este último fenómeno han jugado un papel clave las técnicas renovadas de mercadeo, en especial de las universidades particulares.

Un indicador indirecto de esta situación es la proliferación de carreras y de maestrías profesionalizantes que, de acuerdo con el último estudio del Consejo de Educación Superior, alcanzaron para octubre del 2020, respectivamente, a 2.069 y 1.086<sup>6</sup>; lo que ha convertido la formación profesional en una suerte de capacitación de mano de obra calificada.

<sup>3</sup> Moncayo, E., Los Nuevos Retos del Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el Ecuador, Instituto Universitario de Capacitación Pedagógica, UCE, Quito, 2013.

<sup>4</sup> Wallerstein, I., Abrir las Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica Nacional, No. 32, I Semestre 1996, Ciudad de México.

<sup>5</sup> De Sousa Santos, B., La Universidad en el Siglo XXI, CIDES-UMSA, La Paz, 2007.

<sup>6</sup> Consejo de Educación Superior, Diagnóstico para el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior, Quito, Marzo del 2021.

En cuanto a la segunda de las tendencias citadas, las mejores intenciones de la comunidad universitaria, particularmente de los docentes, se autolimitaron por la escasez de investigaciones que, medida desde la publicación de Artículos científicos por parte de los profesores titulares de las universidades del país, solo alcanzaron un promedio de 0,44 por docente y por año, al 2018<sup>7</sup>; en tanto que, los proyectos de innovación, medidos por el número de profesores universitarios participantes, apenas llega al 0,12 *per cápita*, y la participación en proyectos de vinculación con la colectividad a 0,08 *per cápita*; lo cual, es particularmente preocupante si se toma en cuenta que la población docentes de las Instituciones de Educación Superior, alcanzan hasta el 2018, de acuerdo con el citado informe del Consejo de Educación Superior, los 35.324 profesores.

Estas cifras, al menos en lo referente a la publicación de Artículos científicos, coinciden con la pobre inversión en ciencia, tecnología y desarrollo, que solo representa el 0,44% del PIB nacional, al año 2014, de acuerdo con un estudio de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación<sup>8</sup>.

Dentro de la línea de decolonización expresada por la segunda tendencia en análisis, otra asignatura pendiente de las Instituciones de Educación Superior del Ecuador es la concreción de los principios constitucionales relacionados con la interculturalidad y el diálogo de saberes que, precisamente, apunta a la comprensión entre las ciencias occidentales y los saberes ancestrales y tradicionales de nuestro país, tratando de recuperarlos, no de folclorizarlos, en beneficio de la búsqueda y desarrollo de soluciones a los problemas económicos, sociales y culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios.

Muchas autoridades, profesores e investigadores universitarios han reconocido con honestidad que, nunca hubo una adecuada explicación oficial respecto del significado de estos principios y, mucho menos, sobre su aplicación en la docencia, investigación, e incluso, en la vinculación con la sociedad. Se trata, como lo señala un viejo profesor de la Universidad Central de Quito, de “(...) *pasar de la universidad a la pluriversidad, en la construcción de diálogos de saberes, conocimientos, sabidurías para un nuevo cauce civilizatorio*”<sup>9</sup>.

**En suma, la presente Reforma a la LOES, debe sustentarse en una nueva alternativa de pensamiento construida desde la experiencia de la comunidad académica, especialmente de profesores e investigadores, que reivindique para las Instituciones de Educación Superior su papel de mediadores entre la sociedad y el Estado, devolviendo a estas instituciones su papel de *alma mater* en un nuevo proceso civilizatorio, en concordancia con las grandes transformaciones del presente milenio.**

<sup>7</sup> Consejo de Educación Superior. Op. Cit.

<sup>8</sup> SENESCYT, Gabinete Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - Ecuador - 2018.

<sup>9</sup> Saltos, N., El cambio necesario, 12 mayo 2021.

Esta Reforma a una Ley tan importante para el desarrollo del país, tiene la obligación de enfrentar desde la ciencia, la tecnología y los saberes ancestrales los grandes problemas que le han llevado al Ecuador a una de las más graves crisis de su historia, no solo fiscal, sino de desempleo y subempleo, y de salud pública, dentro de una matriz de desigualdad heredada desde el período colonial y que, los gobiernos republicanos aún no han podido superar; debe necesariamente devolverle a la universidad, pública y particular, su papel orientador y decisivo en el desarrollo integral del Ecuador; dentro de la unidad en la diversidad de las distintas corrientes ideológicas y políticas, que ahora intentan conformar alianzas.

Esta Reforma a la Ley Orgánica de Educación Superior, debe plantear soluciones prácticas para el ingreso a las diferentes Instituciones de Educación Superior de los alrededor de 200.000 bachilleres que de gradúan cada año en el Ecuador; de los cuales, en la actualidad, más de 80.000 de ellos no pueden ingresar por falta de oferta de cupos en las universidades públicas, lo que lleva a las familias a hacer grandes sacrificios económicos para matricularlos en universidades particulares; debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el citado estudio de la SENESCYT, el 15 % de los bachilleres urbanos y el 25 % de los bachilleres rurales no ingresan por razones económicas. Todo esto se refleja en las cifras de desempleo en el grupo de entre 18 a 29 años, que alcanzó el 10 % del porcentaje total de población desempleada del país en el año 2018; y que, con el impacto de la pandemia del Covid-19, debe haber subido mucho más.

Lo anterior implica plantear para esta Reforma, finalidades claras y aplicables, las que se podrían resumir en las palabras de Boaventura de Sousa Santos:

*“Los esfuerzos en esa dirección suponen re-crear y/o potenciar internamente sus capacidades y condiciones de generación de profesionales calificados y comprometidos con el proceso histórico y el devenir de las transformaciones de la nación; pero también de productora de conocimientos que nutran su construcción de nuevas formas de interacción con la sociedad y las realidades complejas y multiculturales de hoy”<sup>10</sup>.*

Dentro del contexto histórico y conceptual antes descrito, los estudiantes universitarios y secundarios del Ecuador, a partir de su propia visión y necesidades, han planteado de manera directa una serie de temas claves para la presente Reforma, que han integrados al texto legal que se explicita más adelante.

Estos temas planteados por los estudiantes, se pueden resumir en los siguientes: “recuperar la autonomía universitaria, garantizando la independencia del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, delimitando también el trabajo que debe desarrollar la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT; recuperar plenamente el derecho al libre ingreso, eliminando los exámenes de aptitud impuestos por la SENESCYT y el examen de exoneración, que se han convertido en los filtros para lograr la ansiada elitización de la universidad y que han dejado hasta el momento a

---

<sup>10</sup> De Sousa Santos, Op. Cit.

medio millón de bachilleres fuera de la Universidad; recuperar el cogobierno paritario para estudiantes y trabajadores; democratizar la universidad, devolviéndole la capacidad de elección de sus representantes para que no se sigan designando a dedo a las y los decanos y directores de carrera; eliminación del examen de habilitación profesional, instrumento con el cual se desconoce todo el proceso educativo y de formación de las y los nuevos profesionales, implementación de pasantías pagadas, en concordancia con el programa “mi primer empleo”; revisión de los plazos establecidos en la Ley respecto a los títulos de cuarto nivel.”

Las y los estudiantes, cuya voz debe ser escuchada por las y los legisladores, concluyen que, “la Universidad en estos diez años de aplicación de la LOES puede afirmar, a viva voz, que esta Ley es un instrumento alejado de la realidad ecuatoriana y que ha puesto en riesgo la vida académica de la universidad”.

### **OBJETIVOS GENERALES DE LA REFORMA QUE PROPONEMOS**

La presente Reforma de la Ley Orgánica de Educación Superior plantea fundamentalmente:

1. Fortalecer la participación de la comunidad universitaria, politécnica y de los institutos superiores en la orientación de los procesos sustantivos del Sistema de Educación Superior, en función de las necesidades del país y su desarrollo científico y tecnológico. Esta participación debe diseñarse y ejecutarse sin ningún tipo de discriminaciones, incluyendo las de género, etnia, preferencia sexual, filiación política, condición socioeconómica, geográfica, cultural, etc.
2. Desarrollar en estas mismas comunidades académicas y en los organismos rector y de control del Sistema de Educación Superior, la cultura de la calidad de la educación, particularmente relacionada con la integración efectiva e innovadora de la docencia, la investigación pertinente y la vinculación con la sociedad; incluidas las prácticas preprofesionales, como una estrategia válida de integración de las instituciones de educación superior con las empresas públicas y privadas, con miras al incremento de su competitividad y la generación de empleo joven.
3. Impulsar la democratización y autonomía responsable en la gestión académica y financiera de las instituciones de educación superior, superando el actual modelo presidencialista y la injerencia de la política partidista.
4. Iniciar la construcción inmediata de un modelo de educación pluri e intercultural, sustentado en el diálogo de saberes en condiciones de igualdad y comprensión mutua de sus correspondientes cosmovisiones.
5. Abrir las puertas de las Instituciones de Educación Superior, a todos los bachilleres que se gradúan en el país, de acuerdo con sus preferencias en la elección de las carreras y con una adecuada orientación vocacional; con respeto a los principios

constitucionales de igualdad de oportunidades, y a la no discriminación por género, etnia, condición socio económica y ubicación geográfica.

## PRINCIPALES EJES DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

1. Modelos de Instituciones de Educación Superior: que plantee la naturaleza, visión y misión de las diferentes Instituciones de Educación Superior del Ecuador, con fundamento en una lectura crítica del contexto de una nueva era, que ha superado la gran mayoría de paradigmas sociales, políticos, económicos y culturales que caracterizaron al modernismo e incluso postmodernismo. En cuyo contexto, estas instituciones no solo se fundamentan en la ciencia y en la tecnología, sino en la participación de todas y todos los ciudadanos, sin discriminaciones, desde sus propias visiones. En una palabra, que su objetivo sea construir conocimientos y tecnologías pertinentes para el desarrollo de la sociedad.
2. Ingreso realmente libre a las Instituciones de Educación Superior, que no privilegie solamente el ingreso a las Universidades, sino simultáneamente, a los Institutos Técnicos y Tecnológicos.

La presente Reforma debe constituir la base legal para la construcción de un nuevo sistema de admisión y nivelación, con características de equidad, transparencia, igualdad de oportunidades y que respete las preferencias de los bachilleres.

Este Sistema que debe ser gestionado directamente por las mismas Instituciones de Educación Superior; y, al menos, tener como meta elevar de manera significativa para los intereses del país, el actual porcentaje de población entre de 18 y 24 años. De acuerdo con el citado estudio del Consejo de Educación Superior, con cifras proyectadas al año 2021, solamente el 28 % de esta población accede a las universidades y escuelas politécnicas, y el 9 % a los institutos superiores; lo que significa que, casi las dos terceras partes de jóvenes en edad de ingresar a una carrera, no pueden cumplir con este derecho constitucional y con esta legítima aspiración de superación personal y familiar.

3. Organismos que rigen el Sistema de educación Superior y estructura del Sistema: en cumplimiento de los mandatos de la Constitución de la República del 2008, en especial sus Artículos 351 y 353, el primero de los cuales precisa que, “(...) *la ley establecerá los **mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva***” (el resaltado es nuestro); precisando en el Artículo 353 que, los organismos serán solamente dos y no tres, vale decir, los establecidos en la anterior Ley de Educación Superior (año 2000), el CONESUP (Consejo Nacional de Educación Superior), ahora Consejo de Educación Superior (CES), y el anterior CONEA (Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación), actualmente el Consejo de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

En consecuencia, la creación de la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, como se lo concibe en la LOES 2008 y que se refuerza en la Reforma a esta Ley del 2018, es claramente inconstitucional; en razón de que, el citado Artículo 353 de la Carta Magna, determina claramente que, el primero de estos organismos lo define como: *“Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la **relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva**”* (el resaltado es nuestro).

La estructura de estos organismos debe ser profundamente revisada en esta Reforma, evitando, por una parte, que los representantes del Ejecutivo sean en la práctica, quienes impongan sus decisiones por mayoría y que los representantes de la comunidad académica no provengan de concursos de merecimientos y oposición, que ya han provocado dudas justificadas sobre su confiabilidad.

Y, en cuanto a sus funciones, deben ser mucho más ágiles, superando la acumulación de demandas de las y los actores y de la ciudadanía que, generalmente no reciben respuestas oportunas; y, eliminando intervenciones a las Universidades que no han dejado en la experiencia de toda la década de vigencia de las LOES 2010, ningún beneficio tangible para la superación de los problemas “sancionados” con la intervención y mucho menos, para el mejoramiento de la calidad de la educación que impartían esas Universidades.

Se deberán precisar medidas reglamentarias que eliminen el exceso de burocracia en estos organismos, especialmente relacionada con el pago de favores políticos. Un aspecto clave en la estructura del Sistema de Educación Superior, es la admisión definitiva y en igualdad de condiciones de los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos, en especial de los públicos y de los interculturales, rompiendo su dependencia de la SENESCYT. Naturalmente que esta integración se la realizará respetando las funciones específicas y diferenciales de los institutos con respecto a las universidades y politécnicas.

4. Auténtica democratización de las Instituciones de Educación Superior: comienza por la aplicación en todos los organismos de cogobierno el valor proporcional de los votos de estudiantes y trabajadores en las decisiones que los afectan directamente, lo que, en la experiencia de la gestión de las instituciones públicas y privadas, ha sido hábilmente manipulado en los Estatutos aprobados por el CES para esas instituciones.

Esta democratización también implica la participación efectiva de las comunidades urbanas y rurales del ámbito de influencia de cada institución superior, en el desarrollo de las actividades de docencia, investigación y especialmente de vinculación con la sociedad; con un proceso de doble vía de transferencia de conocimientos y tecnologías, en un real diálogo de saberes.

Incluye también, el cambio radical del sistema presidencialista que caracteriza a las universidades públicas o privadas; reforzando el papel de la Asamblea Universitaria, con participación activa de profesores, estudiantes y trabajadores en la toma de las más importantes decisiones. Así como, la limitación del período de las autoridades superiores, con la posibilidad de una sola reelección.

5. Autonomía responsable ante la sociedad: que precisamente no coloque a las instituciones de educación superior públicas al servicio de los intereses políticos del gobierno de turno, y a las instituciones de educación superior privadas, al servicio de los intereses de las empresas y del mercado. La fórmula obvia es la construcción de espacios de coordinación Estado – universidad – empresas privadas, en función de los objetivos comunes del desarrollo equitativo del país.
6. Calidad de la educación, investigación y producción de conocimientos y tecnologías: esto implica la orientación de todas las carreras y programas, hacia la construcción en cada profesor y estudiante de un pensamiento crítico y complejo, en los términos de Edgar Morín<sup>11</sup>, al tiempo que, innovativo y pertinente. También significa recuperar la hegemonía de las Instituciones de Educación Superior en la producción de conocimientos y tecnologías, en los términos ya citados de Boaventura de Sousa Santos.

Desde otro punto de vista, resulta clave diferenciar con claridad las competencias de las Universidades y Politécnicas, en relación con los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos; donde a las primeras les corresponde la producción de conocimientos con fundamento en la investigación, formando profesionales con una visión holística en cada una de las áreas y subáreas del conocimiento y en las especialidades, fundamentados en el desarrollo de las ciencias y las tecnologías. En tanto que, a los segundos les compete la formación de profesionales para la resolución de problemas específicos del conocimiento y, especialmente, de las tecnologías.

En este contexto, la evaluación de las Instituciones de Educación Superior debe ser totalmente reorientada a medir la capacidad de cada una para plantear soluciones factibles y viables a los problemas del país, la región o la localidad; o, como recientemente han plantado los organismos de evaluación europeos, a medir cómo cada institución ha contribuido al logro de los “objetivos de desarrollo sustentable” de las Naciones Unidas para el año 2030.

7. Interculturalidad y diálogo de saberes: ya se planteó una estrategia concreta para la presente Reforma en el punto de democratización de las Instituciones de Educación Superior, referida específicamente a la participación de las comunidades. Aquí es necesario precisar que, no se trata de “folclorizar” los planes curriculares de grado y posgrado, sino, de establecer mecanismos epistemológicos y didácticos que permitan la verdadera incorporación de los

---

<sup>11</sup> Morin, E., Los siete saberes necesarios para la educación del futuro, UNESCO, 1999



saberes ancestrales inclusive a nivel de los microcurrículos de las distintas asignaturas, abriendo espacios concretos para el diálogo de saberes desde posiciones que superen supremacismos de cualquier lado.

Adicionalmente, las universidades, politécnicas e institutos superiores deben abrir carreras y programas de carácter intercultural, que propicien la integración de saberes desde bases científicas suficientemente amplias y críticas.

8. Garantía de financiamiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas: en este punto, es indispensable que las Leyes de Educación Superior y de Presupuesto del Estado garanticen la adecuada dotación de recursos financieros para el adecuado desarrollo de las actividades de docencia, investigación y vinculación con la sociedad en estas instituciones; desde una planificación debidamente sustentada en planes internos de desarrollo estratégico, al menos de mediano plazo. Al mismo tiempo, se deberán establecer mecanismos internos y externos que garanticen la utilización transparente de estos recursos y el logro de los objetivos propuestos.

Como en el caso de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior, se deberá controlar el crecimiento injustificado de la burocracia, particularmente clientelar y con fines electorales.

9. Nuevo protagonismo del profesor en el proceso educativo: las nuevas tendencias internacionales para la educación superior que han modificado el papel del profesor con el ingreso de las tecnologías de información y comunicación en todas las metodologías educativas, no puede confundirse con la incorrecta interpretación de subsumir el papel del maestro a un simple facilitador del aprendizaje.

El cambio propuesto por los congresos internacionales sobre educación superior y los organismos internacionales especializados como la UNESCO, se refiere específicamente a las modificaciones en los contenidos de los planes curriculares, con la incorporación de epistemología de cada una de las respectivas ciencias y teoría del conocimiento, que actúen como “*cartas de navegación*”<sup>12</sup>, que prevengan, hasta donde este propósito sea posible, que los estudiantes se pierdan o naufraguen en el “*océano de conocimientos*”, información y datos puestos a disposición de cualquier persona con acceso a Internet. En suma, reforzar el concepto de comunidad educativa.

10. Internacionalización de la educación superior ecuatoriana: entendida con el signo precisamente contrario a los actuales lineamientos de sometimiento cultural y colonialismo científico con que se manejan generalmente los programas de intercambio de profesores y estudiantes, y las redes internacionales e interinstitucionales de investigación e innovación.

---

<sup>12</sup> Delors, J., et al., La Educación encierra un tesoro, Ed. Santillana, Ediciones UNESCO, Madrid, 1996.

Se trata de que, tanto profesores como estudiantes puedan conocer y receptar la transferencia de conocimientos y tecnologías desarrollados en centros internacionales especializados, siempre con pensamiento crítico y con beneficios de inventario social, económico y político. Este proceso deberá ser necesariamente de doble vía; para lo cual, todas las Instituciones de Educación Superior del país, deben desarrollar sus capacidades propias para la recepción de profesores, investigadores y estudiantes internacionales.

Este último proceso no equivale a la “doble titulación automática”; pero, sí abre la posibilidad de que, profesores de instituciones de educación superior del país e internacionales puedan intercambiar cátedras y cursos, y que estudiantes del Ecuador aprueben cátedras de su malla curricular en otros países, con reciprocidad para estudiantes que provengan de instituciones de educación del extranjero, debidamente reconocidas.

En general, todos estos procesos de internacionalización de la educación superior deben fortalecer el indispensable diálogo de saberes, en igualdad de condiciones.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **EL PLENO**

#### **Considerando:**

Que el Artículo 1 de la Constitución de la República, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que el Artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el Artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será

participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que el Artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;

Que el Artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que el Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el Artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;

Que el Artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que el Artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el Artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios, ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;

Que la Constitución de la República en su Artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios superiores, se crearán por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

Que el Artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que el Artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;

Que la Constitución de la República en su Artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas;

Que la Constitución de la República en su Artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;

Que la Constitución de la República en su Artículo 262 determina que, los gobiernos regionales autónomos tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias: 6. Determinar las políticas de investigación e innovación del conocimiento, desarrollo y transferencia de tecnologías, necesarias para el desarrollo regional, en el marco de la planificación nacional.

Que la Constitución de la República en su Artículo 263 determina que, los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.

Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: 1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.

Que la Disposición Transitoria constitucional vigésima establece que, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del Sistema de Educación Superior;

Que la Disposición Reformativa Tercera y la Disposición Transitoria Décima Quinta, incluidas en la Reforma a la Ley de Educación Superior, publicada en el Reg. Of. No. 297, de 2 de agosto de 2018, establecía varias disposiciones para la regularización del funcionamiento de la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, y para que esta Institución sea partícipe de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas públicas; disposiciones que tenían como plazo máximo el 31 de diciembre del 2020 y no fueron cumplidas;

Que el Consejo de Educación Superior, mediante Resolución RPC-SE-05-No.010-2021, de 17 de febrero del 2021, determinó la intervención de la citada Universidad;

Que es necesario reformar la actual Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 298, de 12 de octubre 2010, incluida su última modificación, publicada en el Registro Oficial, Suplemento 297, de 2 de agosto 2018, para ponerla en consonancia con las nuevas necesidades del país, particularmente en los actuales momentos de crisis mundial gatillada por la Pandemia de Covid-19; con los

cambios de paradigmas en los ámbitos científicos y tecnológicos exigidos por la cuarta revolución industrial que vive actualmente el mundo; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y científicos con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y la construcción de una ciudadanía responsable con su comunidad y el ambiente, en un marco de pluralidad y respeto a la diversidad étnica, cultural, social, económica y política del país; y,

Que le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la Ley Orgánica de Educación Superior.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente,

### **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Artículo 1.- Agréguese al final del Artículo 3 de la LOES, el siguiente inciso:

**Las instituciones de educación superior, fundamentándose en la ciencia y en la tecnología, deben propiciar la participación de todas y todos los ciudadanos, sin discriminaciones, desde sus propias visiones, en el proceso de autodeterminación en la producción de conocimientos y tecnologías, con el objeto de contribuir a la solución de los problemas del país, sus regiones y comunidades.**

Artículo 2.- Sustitúyase el texto de la letra e) y agréguese la letra k) en el Artículo 5 de la LOES:

**e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar los organismos de cogobierno, en una proporción no inferior al 50 % de los profesores titulares, principio que se seguirá igualmente en la valoración de los votos de las y los estudiantes en las elecciones para estos mismos organismos, incluidas las elecciones de rectorado y vicerrectorados;**

**k) Recibir en cada carrera o programa de su elección la formación epistemológica, científica y tecnológica que le permitan a cada estudiante desarrollar sus capacidades con solvencia, en las condiciones impuestas por los avances científicos y técnicos del siglo XXI, en especial, el acceso crítico a las grandes bases de información y documentos disponibles en las redes informáticas y el desarrollo inter y transdisciplinarios de las distintas áreas del conocimiento.**

Artículo 3.- Sustitúyanse las letras f), h) e i) en el Artículo 6 de la LOES:

**f) Para el caso de las y los servidores públicos no académicos, ejercer los derechos previstos en la Ley Orgánica del Servicio Público. En el caso de las y los trabajadores de las instituciones de educación superior privadas, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo.**

**h) Recibir una capacitación periódica acorde con sus necesidades y requerimientos, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.**

**i) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;**

Artículo 4.- Sustitúyase el Artículo 7 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. - Para las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras e investigadores servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores, técnicos docentes, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, que presenten cualquier tipo de discapacidad, los derechos enunciados en los Artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.**

**Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.**

Artículo 5.- Sustitúyanse las letras a), b), c), d), f), y g) del Artículo 8 de la LOES, por los siguientes:

**a) Aportar al pensamiento universal y a las humanidades, al conocimiento crítico de la realidad e historia nacional y latinoamericana, al desarrollo de la ciencia y a la innovación de la tecnología;**

**b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu crítico y reflexivo orientado al logro de la autonomía personal y compromiso social, en un marco de libertad de pensamiento, pluralismo ideológico y alta formación profesional;**

**c) Contribuir al desarrollo de la inter e intraculturalidad; al conocimiento, valoración y avance de la sabiduría de los pueblos originarios; a la interrelación con la cultura global; al ejercicio de los Derechos Humanos; y, la relación armónica con la naturaleza;**

**d) Formar profesionales, académicos e investigadores con alta formación en su área de especialización, conciencia ética y solidaria, capaces de contribuir al bien común, a la vigencia de la democracia, a la convivencia pacífica, a la justicia social y al desarrollo sostenible;**

**e) Fomentar y ejecutar programas de investigación en ciencia y tecnología, humanidades, historia y pedagogía que promuevan el desarrollo sostenible local y**

nacional, en armonía con los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos;

g) Constituir espacios permanentes de debate, discusión y difusión para el fortalecimiento del Estado Constitucional, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Artículo 6.- Sustitúyase el Artículo 15 de la LOES, por el siguiente:

**Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son:**

a) El Consejo de Educación Superior;

b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

c) Organismos de coordinación de la política pública de educación superior: Consejos de Coordinación nacional, provinciales y cantonales de la Política Pública de Educación Superior.

Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones.

El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional superior, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.

Artículo 7.- Sustitúyase el Artículo 16 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 16.- Organismos de Consulta del Sistema de Educación Superior.- Los Organismos de Consulta del Sistema de Educación Superior son: la Asamblea del Sistema de Educación Superior; y, otros organismos permanentes o temporales que se creen por Resoluciones de los Organismos Públicos del Sistema Nacional de Educación Superior.**

Artículo 8.- Sustitúyase el Artículo 24 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado se distribuirán considerando indicadores que muestren las mejoras institucionales y el desempeño comparado en el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y vinculación con la sociedad, además de los correspondientes a la eficiencia administrativa financiera, pertinencia, relevancia y compromiso social.**



El 85 % de estos recursos constituirán un fondo fijo otorgado bajo los siguientes criterios de prelación: número de estudiantes; número de docentes, considerando la planta docente con mayor calificación académica; costo por carrera y nivel; número de proyectos de investigación que aporten al desarrollo nacional y regional; y, número de programas de vinculación con la colectividad.

El 15% restante de estos recursos se distribuirá bajo el criterio de fondo concursable, el mismo que tomará en cuenta los siguientes criterios: excelencia académica; mejoramiento de la formación de la planta de profesores e investigadores; pertinencia de las carreras; fomento a la investigación e innovación; desarrollo tecnológico y eficiencia administrativa.

Para la distribución de recursos, el Consejo de Educación Superior, elaborará el Reglamento respectivo que establezca la fórmula de distribución de recursos con fundamento en los siguientes criterios:

a) Indicadores en docencia, referidos a la cobertura o incremento de matrícula en el tercer nivel, eficiencia terminal e inserción de los graduados en el ámbito laboral o en programas de cuarto nivel;

b) Indicadores de investigación, que considerarán la matrícula en programas científicos de cuarto nivel, publicaciones científicas, registros que otorguen derechos de propiedad intelectual y particularmente las innovaciones generadas que contribuyan al incremento de la productividad o al cambio de la estructura productiva del país;

c) Indicadores de vinculación con la comunidad, prácticas preprofesionales y pasantías, que se referirán a la contribución de las instituciones a la solución de problemas sociales, ambientales y productivos que afecten a sectores vulnerables de la sociedad;

d) Internacionalización de las instituciones de educación superior, que consideren la vinculación a redes académicas e investigativas, la movilidad de docentes y estudiantes, la ejecución de convenios de cooperación y desarrollo de programas y eventos académicos;

e) Indicadores de eficiencia administrativa y financiera, que considerarán especialmente la capacidad de autogeneración de ingresos, la composición de los gastos permanentes y la relación entre el patrimonio institucional y el gasto corriente.

La fórmula de distribución de recursos será elaborada y aprobada por el Consejo de Educación Superior considerando los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y los indicadores establecidos en este Artículo; la fórmula se ajustará únicamente cuando entre en vigencia un nuevo Plan de Desarrollo. Esta fórmula será sometida a la consulta de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá la metodología de medición de los indicadores establecidos en este Artículo; los utilizará obligatoriamente en el proceso de acreditación de la calidad; y, proporcionará al Consejo de Educación Superior los resultados correspondientes previo a la aplicación de la fórmula.

Una vez que la Asamblea Nacional apruebe el Presupuesto General del Estado para el siguiente año fiscal, en el cual constará la pre asignación destinada al funcionamiento de la Instituciones Públicas de Educación Superior y a los organismos del Sistema de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior aplicará la fórmula de distribución y notificará los resultados a las distintas instituciones para que elaboren sus respectivas proformas presupuestarias anuales, que deberán ser remitidas al Ministerio de Economía y Finanzas en función del valor estimado en la pre asignación establecida en la Constitución.

Las proformas presupuestarias de las Instituciones de Educación Superior Públicas estarán siempre en función de las pre asignaciones establecidas en la Constitución y no podrán ser modificadas por el ente rector de las Finanzas Públicas.

Las Instituciones de Educación Superior Públicas que se creen o que sean incorporadas a la distribución de estos recursos fiscales por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas desde el año siguiente a su creación o incorporación, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

Las Instituciones de Educación Superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen con todas y cada una de las obligaciones establecidas en esta Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Artículo 9.- Sustitúyase el Artículo 29 de la LOES, por el siguiente:

**Art. 29.- Distribución de los incrementos.** La distribución de los incrementos del FOPEDEUPO que el Estado asigne en el futuro a las Instituciones de Educación Superior, será determinada siguiendo la misma metodología que se detalla en el Artículo 24 de esta Ley.

Artículo 10.- Sustitúyase el Artículo 35 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 35.- Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.-** Las Instituciones de Educación Superior destinarán de manera obligatoria un porcentaje no menor del 8 % para financiar actividades de investigación, innovación y desarrollo de la ciencia y de la tecnología, dentro de los recursos que se les asigne en el Presupuesto General del Estado. También podrán concursar por recursos adicionales para estas mismas actividades, que ofrezcan instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales; los cuales deberán ser

incorporados a los presupuestos de las correspondientes Instituciones de Educación Superior.

Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 47 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 47.- Órgano Colegiado Académico Superior.-** Las Instituciones de Educación Superior públicas y particulares tendrán como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Académico Superior, que estará integrado por autoridades académicas y administrativas; representantes de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, en la proporcionalidad establecida en esta Ley.

Serán miembros con voz y voto la o el presidente de la Federación de Estudiantes, la o el presidente de la Asociación de Profesores y la o el presidente de la Asociación de empleados y trabajadores.

Artículo 12.- Sustitúyase el Artículo 48 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 48.- Del Rector o Rectora.-** El Rector o la Rectora, en todas las instituciones públicas o particulares del Sistema Nacional de Educación Superior es la primera autoridad ejecutiva de la Institución, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el Órgano Colegiado Académico Superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cuatro años y pudiendo ser reelegido por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.

Artículo 13.- Sustitúyase el Artículo 49 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.-** Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente), o contar con al menos el título de Magister o su equivalente, títulos registrados y reconocidos por el Consejo de Educación Superior;
- c) Tener una trayectoria de diez años de profesor titular en instituciones de educación superior, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia;
- d) Haber desempeñado puestos de dirección o gestión académica en instituciones o en los organismos del Sistema de Educación Superior, por un tiempo mínimo de diez años.

e) Haber realizado o publicado en los últimos cinco años, al menos dos obras de relevancia o Artículos revisados por pares académicos en los dominios de la educación superior; y,

f) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición, en cualquier institución de educación superior nacional, u otro proceso de selección basado en méritos en cualquier universidad o escuela politécnica nacional o extranjera.

Para el caso de las universidades dedicadas a la enseñanza en artes, para el cumplimiento de estos requisitos, con excepción de los establecidos en las letras a), b) y c), se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, según lo que establezca en el correspondiente reglamento emitido por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 14.- Sustitúyase el Artículo 51 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 51.- Vicerrector/a o Vicerrectores/as de las Universidades y Escuelas Politécnicas.-** Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con una o un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector/a, y podrán contar con otros Vicerrectores/as, según conste en sus estatutos.

Para ser Vicerrector/a Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien desempeñe estas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener experiencia de docente titular de al menos cinco años en la misma Universidad;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión institucional;
- d) Tener grado académico de: maestría, o su equivalente, debidamente registrado.

La o el Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar a la o al Rector.

En el caso de que la universidad o escuela politécnica cuenten con un Vicerrectorado de Investigación, el requisito de grado académico será de PhD o su equivalente.

Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos reconocidos, según lo establecido por el Consejo de Educación Superior.

La o el Vicerrector o Vicerrectores durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Las o los rectores y, vicerrectores serán elegidos, respetando de manera absoluta la paridad de género, por votación universal y secreta, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de cada Institución de Educación Superior, con la participación de profesores, estudiantes y trabajadores con la proporcionalidad establecida en esta Ley.

Artículo 15.- Sustitúyase el Artículo 53 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 53.- Autoridades académicas.-** Se entiende por autoridad académica a quienes desempeñan los cargos de decano/a, subdecano/a, directores/as de escuela, de carreras o de institutos, o en general, puestos de similar jerarquía.

Las autoridades académicas serán elegidas, respetando de manera absoluta la paridad de género, por votación universal y secreta, de acuerdo con lo establecido en el estatuto de cada Institución de Educación Superior, con la participación de profesores, estudiantes y trabajadores en la proporcionalidad establecida en esta Ley. Las autoridades académicas ejercerán sus funciones por dos años y podrán ser reelegidas para un segundo período, por una sola vez.

De esta manera, se conforman los siguientes estamentos en las Instituciones de Educación Superior, para la elección de las autoridades académicas:

- a) **Estamento 1.-** Conformado por las o los profesores e investigadores titulares. Cada integrante de este estamento equivale a un voto y se contabilizará el 100 % para constituir los votos válidos en cualquier elección que se realice en la institución.
- b) **Estamento 2.-** Conformado por las y los estudiantes legalmente matriculados; cuya votación en cualquier elección que se realice en la institución, representará el 50 % de los votos válidos del Estamento 1; y,
- c) **Estamento 3.-** Conformado por las y los servidores y trabajadores, de la institución, que han laborado por un período mínimo de un año continuo, cuya votación en cualquier elección que se realice en la institución, representará el 10 % de los votos válidos del Estamento 1.

Artículo 16.- Sustitúyase el Artículo 53.1 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 53.1.- Participación de las autoridades académicas en el cogobierno.-** Las autoridades académicas participarán en los órganos de cogobierno, con voz y voto, y se sumarán a las o los representantes de las y los profesores, para efectos de calcular la proporcionalidad de participación de estudiantes y trabajadores en estos mismos órganos, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los estatutos de cada Institución de Educación Superior definirán los procesos de elección, respetando estas proporcionalidades.

Las autoridades académicas que no conformen los órganos del cogobierno, podrán participar con voz y sin voto, de las sesiones en las que se traten temas académicos y administrativos de su respectiva unidad.

Artículo 17.- Sustitúyase el Artículo 55 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 55.- Elección de primeras Autoridades.-** La elección de Rector o Rectora y Vicerrectores o Vicerrectoras de las Instituciones de Educación Superior se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados, a partir del primer ciclo o semestre, y de las y los servidores y trabajadores con contrato fijo o permanente o con otro tipo de contrato por un período mínimo de un año de servicio continuo. No se permitirá delegaciones gremiales.

El rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, u otras instituciones de educación superior que correspondan a instituciones de seguridad pública, se elegirán conforme con lo que determinen sus estatutos, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Las y los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionadas exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se registrarán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley.

En el caso de las instituciones de educación superior interculturales se podrán incluir en sus estatutos requisitos adicionales, para la elección de las primeras autoridades, con el objetivo de fomentar el principio de interculturalidad.

Artículo 18.- Sustitúyase el Artículo 56 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.-** La elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de las o los representantes ante los distintos órganos de cogobierno de las Instituciones de Educación Superior, se realizará a través de listas o de postulaciones individuales; en el primer caso, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme con la Constitución de la República.

Artículo 19.- Sustitúyase el Artículo 57 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.-** La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al 50 % del total del personal académico con derecho a voto. El cálculo de este porcentaje en cada

elección se realizará en relación con el total de votos válidos de profesores y estudiantes, y nunca en relación con los correspondientes padrones electorales.

Artículo 20.- Sustitúyase el Artículo 58 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 58.-** **Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.-** La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares, equivaldrá al 10 % del total del personal académico con derecho a voto.

El cálculo de este porcentaje en cada elección se realizará en relación con el total de votos válidos de profesores y estudiantes, y nunca en relación con los correspondientes padrones electorales.

Artículo 21.- Sustitúyase el Artículo 60 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 60.-** **Participación de las y los estudiantes.-** La participación de las y los estudiantes en los órganos de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas, en el ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al 50 % total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector o Rectora, Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras y autoridades académicas en esta contabilización.

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, el voto de las y los estudiantes equivaldrá entre el 30 % y el 50 %, según determinen sus correspondientes estatutos.

La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no realizarse la renovación establecida, las o los estudiantes electos en el período anterior perderán su representación.

Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 22.- Sustitúyase el Artículo 62 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 62.-** **Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.-** La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los órganos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente al 10 % del total del personal académico con derecho a voto.

Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes participarán en todas las decisiones del Órgano Colegiado Académico Superior.

La elección de las y los servidores y las y los trabajadores ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no producirse esta renovación, las o los representantes electos en el período anterior perderán su representación.

Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 23.- Agréguese al final del Artículo 64 de la LOES, el siguiente texto:

**El referendo también podrá ser convocado por las dos terceras partes de las y los miembros del máximo órgano colegiado académico superior, aún sin el voto del Rector/a y Vicerrectores/as, siempre que trate de un tema de trascendencia para la institución; particularmente, cuando se trate de analizar o juzgar la gestión académica o administrativa de estas autoridades.**

Artículo 24.- Sustitúyase el Artículo 64.1 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 64.1.- Remoción del cargo de las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior.- Las máximas autoridades de las Instituciones de Educación Superior y las autoridades académicas podrán ser removidas con la votación de al menos las dos terceras partes del órgano colegiado académico superior, previa calificación favorable de las motivaciones por parte del Consejo de Educación Superior, únicamente en los siguientes casos:**

- a) Haber reincidido en faltas graves determinadas en esta Ley o en el Estatuto de la correspondiente institución; y,**
- b) Haber demostrado incapacidad probada en la gestión académica y administrativa de la Institución. El reglamento a esta Ley regulará la implementación de esta disposición.**

Artículo 25.- Sustitúyase el segundo inciso del Artículo 65 de la LOES, por el siguiente texto:

**Las autoridades de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores públicos, serán elegidas de la misma forma que en las universidades y escuelas politécnicas, de acuerdo con los criterios y requisitos establecidos en el correspondiente reglamento emitido por el Consejo de Educación Superior; sin embargo, su revocatoria solamente podrá ser realizada por este Consejo, previa solicitud de las dos terceras partes de su máximo órgano colegiado académico superior.**



Artículo 26.- Sustitúyase el Artículo 70 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.-** Las y los profesores, investigadores, técnicos docentes, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se establezcan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen especial que estará normado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las disposiciones que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo de este personal académico.

El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y de los organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con sus reglamentos. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Artículo 27.- Sustitúyase el Artículo 71 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 71.- Principio de igualdad de oportunidades.-** El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica de movilidad o discapacidad y mujeres en estado de gestación y lactancia.

Para garantizar, de manera concreta, el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a la educación superior a personas de pueblos, nacionalidades y etnias, las Instituciones de Educación Superior deben establecer de manera obligatoria políticas y normativas internas para cumplir lo que determina el Artículo 29 de la Carta Magna, en cuanto a que el Estado garantizará el derecho de las personas de aprender en su propio ámbito cultural.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplirán con el principio de igualdad de oportunidades a favor de los ecuatorianos en el exterior,

retornados y deportados, de manera progresiva, a través de su inclusión o del desarrollo de programas como los destinados a la implementación de educación superior a distancia o en línea.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 28.- Sustitúyase en el primer inciso del Artículo 77 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 77.- Becas y ayudas económicas.-** Las Instituciones de Educación Superior establecerán programas de becas completas, o su equivalente en ayudas económicas, hasta el 25 % de estudiantes regulares, dependiendo de su disponibilidad presupuestaria, y siempre que no se afecte el desarrollo de las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad .

Artículo 29.- Sustitúyanse las letras a), c), d) y h) del Artículo 80 de la LOES, por los siguientes textos:

**a) La gratuidad será para las y los estudiantes que se matriculen en cada período, ciclo o nivel. Solo se deberán pagar los aranceles correspondientes a las asignaturas que hayan sido reprobadas;**

**c) La responsabilidad académica se cumplirá por las y los estudiantes que aprueben las materias o créditos del periodo, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas; salvo que el estudiante justifique oportunamente que se hayan retirado o cambiado de carrera o programa académico;**

**d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel por estudiante. Gozarán del mismo derecho los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera por una sola vez sin haber perdido alguna materia para dicho cambio, cuyas materias puedan ser revalidadas;**

**h) La o el estudiante que pierda el 30 % de materias o créditos de toda su malla académica, perderá de manera definitiva la gratuidad;**

Artículo 30.- Sustitúyase el Artículo 81 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 81.- De la Admisión y Nivelación.-** El ingreso de todas y todos los bachilleres a las instituciones de educación superior públicas y particulares se regulará a través del Sistema de Admisión y Nivelación para la Educación Superior. El Sistema se rige por los principios de igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras y de institución.

Este Sistema adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad. También tomará en cuenta los antecedentes académicos de las y los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa.

El Sistema de Admisión y Nivelación para la Educación Superior, será responsabilidad de cada Institución de Educación Superior, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos especiales que emita el Consejo de Educación Superior. Se regirá por los siguientes criterios:

a) Los bachilleres se inscribirán en la Institución de Educación Superior y carrera de su preferencia, priorizando la Institución y carrera que se desarrolle lo más cerca de su residencia habitual.

b) Cada Institución de Educación Superior organizará cursos de nivelación para todos los inscritos, previo un examen de diagnóstico; el cual comprenderán un tronco común en el que se impartirán asignaturas vinculadas con las áreas básicas del conocimiento, incluyendo de manera obligatoria una asignatura de Comunicación y Lenguaje; y, un tronco diversificado, con materias específicas relacionadas con las carreras de la oferta académica de la Institución, por áreas del conocimiento, a las que asistirán los estudiantes de acuerdo con la carrera que hayan escogido.

Estos cursos contendrán, además, componentes de orientación vocacional, enfoques de inserción a las necesidades del país o la región correspondiente y aproximación a la oferta de trabajo local, provincial y nacional. Estos cursos tendrán una duración de un semestre académico, de acuerdo con el reglamento interno que emita el máximo organismo colegiado académico de cada Institución de Educación Superior. Se deberán considerar obligatoriamente los casos de estudiantes que no requieran cursos de nivelación y estén en capacidad de ingresar directamente a la carrera de su preferencia.

c) La aprobación de estos cursos por parte de las y los bachilleres inscritos, será requisito indispensable para obtener matrícula en la carrera que elija cada aspirante; sin perjuicio de que, reciban la orientación vocacional necesaria y se sometan a pruebas de aptitud para cada carrera, las cuales no tendrán el carácter de requisito para el ingreso a las mismas.

d) Para el ingreso, las y los bachilleres inscritos deberán aprobar todas las asignaturas del correspondiente curso de nivelación. En caso de reprobar una o más

asignaturas, deberán repetir solamente las reprobadas hasta con tercera inscripción. De no aprobar una o más asignaturas después de la tercera inscripción, se recomendará al bachiller que escoja otra institución de educación superior pública o privada, u otras carreras, donde repetirá el proceso desde la primera inscripción, en cuyo caso se perderá totalmente la gratuidad.

Estos cursos serán gratuitos para las primeras inscripciones por asignatura en las instituciones públicas de educación superior; pudiendo considerarse la exoneración del pago correspondiente por segundas o terceras inscripciones, de acuerdo con la situación socio-económica de la o del bachiller, debidamente comprobada.

e) Estos cursos de nivelación serán financiados, en el caso de las instituciones públicas, con los actuales recursos asignados en el Presupuesto General del Estado a la ex Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, calculando la asignación a cada Institución de Educación Superior de acuerdo con el número de bachilleres inscritos. Los montos para cada Institución podrán utilizarse en la contratación de profesores, el incremento de laboratorios y de insumos para los mismos, e incluso para la construcción y equipamiento de nueva infraestructura, debidamente justificada.

f) En el caso de las instituciones de educación superior particulares, los cursos de nivelación serán pagados por las y los bachilleres inscritos, de acuerdo con un tarifario que será previamente aprobado por el Consejo de Educación Superior, tomando en consideración los mismos factores señalados para la asignación de recursos a las instituciones de educación superior públicas. En los casos de aspirantes que por su condición socioeconómica no puedan pagar los valores aprobados por el CES para cada institución particular, la misma deberá buscar mecanismos de financiamientos, incluidas becas y ayudas económicas.

Este proceso de nivelación en los institutos superiores técnicos y tecnológicos y en los conservatorios se referirá a aspectos de fundamentación de la o las tecnologías y artes específicas; igualmente serán gratuitos, obligatorios y financiados por el Estado para los institutos superiores y conservatorios públicos, utilizando la misma fuente presupuestaria que para las universidades y politécnicas públicas.

Adicionalmente, se fortalecerá el sistema de profesionalización no escolarizada, como el SECAP, así como los cursos incluidos en la Vinculación con la Colectividad que desarrollen las universidades y los institutos superiores, entre otros. Estas actividades deberán ser reglamentadas y controladas por el Consejo de Educación Superior.

El componente de nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales, con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación del bachiller. Para el diseño de este Sistema de Admisión y Nivelación, el Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la

**articulación entre el nivel de Bachillerato de la Educación General con las diversas carreras de la oferta de las instituciones de educación superior públicas y privadas.**

Artículo 31.- Sustitúyase el Artículo 82 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 82.- Requisitos para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las Instituciones de Educación Superior se requiere:**

**a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;**

**b) Haber aprobado los procesos de nivelación y admisión establecidos en la presente Ley, que observarán los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución, responsabilidad y corresponsabilidad; y,**

**c) Proporcionar información fidedigna sobre la situación socio económica, de identidad del candidato y capacidades especiales.**

Artículo 32.- Agréguese al final del Artículo 87 de la LOES, el siguiente texto:

**Tanto los proyectos de vinculación con la sociedad como las actividades de prácticas preprofesionales, deberán ser parte de los planes curriculares de cada carrera y del proceso de aprendizaje de las y los estudiantes, a modo de escenarios de aprendizaje; por lo cual, se les asignará en el reglamento correspondiente emitido por el Consejo de Educación Superior, las horas mínimas para cumplir por los estudiantes como requisito de titulación; y estarán necesariamente ligados a una o más asignaturas, ya sea en el componente de docencia, como en el de investigación; por lo cual, se asignará obligatoriamente horas a los profesores, en calidad de gestores o tutores.**

Artículo 33.- Agréguese al final del Artículo 88 de la LOES, el siguiente texto:

**Las prácticas o pasantías preprofesionales serán remuneradas, solo en los casos de las instituciones o empresas receptoras privadas, cuando las mismas cuenten con recursos para este fin; y, este pago no constituirá requisito para que estas entidades reciban estudiantes. Las prácticas preprofesionales serán debidamente monitoreadas por profesores de la correspondiente especialidad y tutores designados por la institución o empresa receptora, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior en la normativa pertinente. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas, siempre relacionadas con el tipo de carrera y las necesidades de ampliar y completar la formación de las y los estudiantes en el trabajo práctico.**

Artículo 34.- Sustitúyase el Artículo 95 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 95.- Criterios y Estándares para la Acreditación.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 93 y 94 de esta Ley, establecerá modelos de evaluación y acreditación de la calidad de las instituciones de educación superior que incluyan criterios y estándares cuantitativos y cualitativos, que estas instituciones, así como sus carreras y programas deberán alcanzar para ser acreditadas; entendiendo que el fin último de este proceso es la calidad de la oferta académica y no la acreditación.

Estos criterios y más instrumentos para el aseguramiento de la calidad se seleccionarán considerando su mayor grado de aplicabilidad y objetividad al momento de su medición, en particular eliminando los criterios subjetivos de las o los evaluadores externos en los estándares de tipo cualitativo. Estas o estos evaluadores externos deberán ser previamente calificados y capacitados.

Dentro de los procesos de evaluación de las Instituciones de Educación Superior, las extensiones se evaluarán con similares criterios y estándares a los que se aplican para las sedes; sin embargo, la calificación global de una institución incluirá la calificación de cada extensión, ponderada de acuerdo con el número de estudiantes. Los criterios, estándares e indicadores utilizados para la evaluación institucional se referirán fundamentalmente a:

a) **Docencia:** formación, capacitación y participación de las y los profesores en procesos de calidad de la educación superior, incluyendo los de capacitación e innovación pedagógica, orientados a la mejora continua de la calidad de la educación;

b) **Estudiantes:** acciones para la permanencia, movilidad, titulación de las y los estudiantes y participación de las y los estudiantes en los procesos de docencia e investigación, y, resultados del aprendizaje que se han alcanzado en las carreras y asignaturas; también se incluyen la participación de las o los estudiantes en todos los organismos de cogobierno y las facilidades que debe brindar cada institución para el funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;

c) **Vinculación con la Sociedad:** contribución de los proyectos y actividades de vinculación con la sociedad al desarrollo local y a la formación de las y los estudiantes;

d) **Investigación:** pertinencia de los proyectos de investigación para proponer y viabilizar soluciones a los problemas de desarrollo del país, la región, la provincia o la localidad, incluyendo criterios de bioética;

e) **Ambientes de aprendizaje:** en relación con los tipos de carrera de la oferta académica de cada institución y los espacios de bienestar para todos los miembros de la comunidad académica; incluyendo las condiciones de infraestructura académica y administrativa;

f) **Gestión administrativa y financiera:** eficacia y eficiencia en la utilización y generación de recursos; con énfasis en la protección del ecosistema de cada institución.

En los modelos generales de evaluación y acreditación de carreras y programas se deberá hacer énfasis en la pertinencia de cada carrera y programa en relación con las necesidades de desarrollo del país, las regiones o las localidades, la suficiencia y actualidad de los escenarios de aprendizaje, incluyendo diversos tipos de laboratorios; y, las posibilidades de las o los graduados de integrarse al mercado de trabajo o su capacidad para desarrollar innovaciones y emprendimientos. Se agregarán criterios específicos para cada nivel y modalidad de la educación.

En el caso de los programas de posgrado, tomando en consideración su calidad de profesionalizantes o de investigación, se deberá evaluar la pertinencia y aplicabilidad a la solución de problemas específicos del país, la región o la localidad, o a la generación de conocimientos y tecnologías de las investigaciones correspondientes a las tesis de titulación.

Todos los instrumentos de evaluación buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una antelación de al menos dos años al inicio del período de evaluación; debiendo ser previamente discutidos y socializados con representantes de las instituciones, carreras o programas a ser evaluados.

En la elaboración de los modelos de evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas se podrá tomar como referentes los modelos internacionales, respetando los principios nacionales de pertinencia, diálogo de saberes y autodeterminación en la producción y difusión de los conocimientos; así como, las características propias de cada institución, carrera o programa.

Artículo 35.- Sustitúyase el Artículo 96 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 96.- Aseguramiento interno de la calidad.-** El aseguramiento interno de la calidad es un conjunto de políticas y acciones efectivas, debidamente programadas, que llevan a cabo las Instituciones de Educación Superior, con la finalidad de consolidar en todos los actores de la comunidad académica su propia cultura de calidad, lo que le permitirá a cada institución promover el desarrollo constante de la calidad de las carreras y programas académicos. La formulación y aprobación de estas políticas, así como su aplicación, es responsabilidad de cada institución de educación superior, siendo susceptibles de evaluación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dentro de los períodos de evaluación externa.

Artículo 36.- Sustitúyase el Artículo 97 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 97.- Calificación Académica.-** La calificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación externa efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con fines de acreditación.

Sus resultados se resumirán en calificaciones individuales para cada Institución de Educación Superior, carrera o programa; de acuerdo con los criterios y estándares establecidos en los modelos de evaluación externa elaborados y aprobados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con la participación de los técnicos designados por las Instituciones de Educación Superior, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

Los resultados de la evaluación serán utilizados exclusivamente para los propósitos establecidos en esta Ley o en otras conexas, y para orientar los programas y proyectos de mejoramiento institucional decididos y ejecutados por las mismas Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable y en cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución y en esta Ley. Por ningún concepto los resultados de las evaluaciones externas podrán ser utilizadas por las Instituciones de Educación Superior, públicas o particulares, con fines de promoción, propaganda o difusión de sus bondades en comparación o detrimento de otras instituciones.

Los resultados de la calificación de las Instituciones de Educación Superior podrán constituir el fundamento, de acuerdo con los criterios establecidos por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para el inicio de procesos de intervención en los términos establecidos en esta Ley.

En los casos de Instituciones de Educación Superior que contraten con sus propios recursos la realización de evaluaciones externas, con entidades nacionales o internacionales, no podrán utilizar sus resultados con fines de promoción propia o de menoscabo del prestigio de otras instituciones. El Consejo de Educación Superior reglamentará las responsabilidades y acciones legales a que haya lugar en estos casos.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberá establecer políticas de comunicación, que garanticen un criterio informado de las y los ciudadanos, y especialmente de padres de familia y estudiantes, sobre la calidad de cada Institución de Educación Superior y respecto de su oferta académica, ya sea de cualquier tipo de carrera, programa o, inclusive, cursos de educación continua.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos y tecnológicos.

Artículo 37.- Sustitúyase el Artículo 103 de la LOES, por el siguiente texto:



**Artículo 103.- Evaluación de resultados de aprendizaje de carreras y programas.-** Para efectos de esta evaluación se establecerá un examen para los y las estudiantes de último ciclo o año, de las carreras y programas. Este Examen será complementario a otros mecanismos de evaluación y medición de la calidad; y, será diseñado y aplicado por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen se centrará en los resultados de aprendizaje establecidos previamente en el plan curricular de cada carrera o programa.

En el caso de que, un porcentaje mayor al 60 % de estudiantes de una carrera o programa no logren aprobar el examen durante dos evaluaciones consecutivas, la carrera o programa entrará obligatoriamente en un proceso de mejoramiento de la calidad, que tendrá una duración de dos años; si después de este proceso, en una nueva evaluación, un porcentaje mayor al 60 % de estudiantes no logran aprobar el examen, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior comunicará el particular al Consejo de Educación Superior, organismo que colocará a la carrera o programa en situación de vigente no habilitada para recibir nuevos estudiantes, sin perjuicio de la aplicación de otros procesos de evaluación y acreditación previstos en la Constitución, en esta Ley y sus reglamentos.

En ejercicio de su autonomía responsable, las Instituciones de Educación Superior que tengan carrera(s) o programa(s) en esta situación, deberán obligatoriamente continuar con las actividades académicas de las mismas, hasta concluir con la titulación del último estudiante matriculado en fecha anterior a que se comunique a la institución la situación de una carrera o programa como vigente no habilitada para recibir nuevos estudiantes; cumpliendo en todo caso, las reglamentaciones aprobadas por el Consejo de Educación Superior para las Unidades de Titulación.

En los casos de la situación antes señalada para una carrera o programa, la correspondiente institución de educación superior solo podrá recibir nuevos estudiantes en la misma carrera o programa, después de transcurridos diez años, y previamente que el rediseño de las mismas, sea aprobado por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 38.- Sustitúyase el Artículo 104 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 104.- Examen de habilitación profesional.-** El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El Consejo de Educación Superior determinará las carreras que son de interés público.

Para estas carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior, en coordinación con las Instituciones de

Educación Superior y la autoridad competente del ejercicio profesional de estas carreras.

El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en coordinación con el Consejo de Educación Superior, determinará las fechas para la rendición de este examen y los puntajes mínimos de aprobación; así como, expedirá el certificado de habilitación correspondiente a las o los profesionales que lo hayan aprobado. Esta aprobación del examen de habilitación profesional no constituirá un requisito previo para la expedición de cualquier permiso de ejercicio de una actividad profesional que emita el órgano competente, cuando exista norma específica, en ese sentido.

El Consejo de Educación Superior, previa consulta a la Asamblea de la Educación Superior, podrá determinar que los resultados del examen de evaluación de carreras pueda ser usado como de habilitación, una vez que la o el estudiante haya recibido su título.

Para las y los profesionales de carreras de la salud, el examen de habilitación lo rendirán una vez finalizado el año de servicio rural obligatorio.

En el caso de profesionales que no aprueben este examen en la primera ocasión, podrán volver a rendirlo por dos ocasiones adicionales con un intervalo de seis meses, tiempo durante el cual no se restringirá el ejercicio profesional; sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Educación Superior reglamentará las medidas correctivas que sean necesarias para garantizar servicios profesionales de calidad para la población; y la situación legal de aquellos profesionales que no aprueben por tres ocasiones el examen de habilitación profesional.

Artículo 39.- Agréguese a continuación del artículo 107 de la LOES, el Artículo 107.1 con el siguiente texto:

**Art. 107.1.- Fortalecimiento de la Educación Superior Intercultural y del diálogo de saberes.-** La pertinencia de la Educación Superior en lo referente al desarrollo de la interculturalidad y diálogo de saberes, se concretará por medio del desarrollo de carreras y programas específicos, que promuevan la recuperación de conocimientos y tecnologías de los pueblos ancestrales y su relación con los conocimientos y tecnologías de las ciencias occidentales; así como, la incorporación en los planes curriculares de todas las carreras, de elementos que faciliten la comprensión y acercamiento de las y los estudiantes pertenecientes a distintas áreas del conocimiento a estos saberes y tecnologías de los pueblos ancestrales.

Artículo 40.- Sustitúyase el Artículo 115.4 de la LOES, por el siguiente texto:

**Art. 115.4.- Institutos Superiores Pedagógicos y Pedagógicos Interculturales.** - Los institutos superiores pedagógicos públicos y los pedagógicos interculturales públicos debidamente evaluados y acreditados son Instituciones de Educación Superior dedicadas a la formación técnico-docente y a la investigación aplicada.

En el caso de los Institutos Interculturales de carácter público, se articularán operativamente a las comunidades y organizaciones indígenas de la circunscripción geográfica de su área de influencia, por medio del diseño, ejecución y evaluación de planes y programas de desarrollo, y proyectos de investigación conjuntos.

Artículo 41.- Sustitúyase el Artículo 115.5 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 115.5.- Gobierno de los Institutos Superiores públicos y particulares.-** Los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes e Institutos Superiores Universitarios, públicos y particulares, contarán con un Órgano Colegiado Superior, rector/a y vicerrectores/es, que se elegirán, de conformidad con el principio de cogobierno establecido en la Constitución de la República, de la misma forma que para las universidades y escuelas politécnicas, lo que constará en el su propio estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior; con excepción de los Institutos Superiores Universitarios, que se regirán por un reglamento especial emitido por el Consejo de Educación Superior y por el Estatuto de la correspondiente universidad o escuela politécnica a la que pertenezcan.

Artículo 42.- Sustitúyase el Artículo 115.8 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 115.8.- De la elección del Órgano Colegiado Académico Superior, rector/a, vicerrector/a o vicerrectores/as y autoridades de los institutos superiores.-** El Órgano Colegiado Académico Superior, rector/a, vicerrector/a o vicerrectores/as y autoridades de los institutos superiores públicos se elegirán de forma similar a lo establecido en esta Ley para las universidades y escuelas politécnicas. Las autoridades académicas serán designadas por el Órgano Colegiado Superior, respetando los requisitos establecidos en esta Ley; con excepción de los institutos superiores universitarios, cuyas autoridades serán designadas por el Órgano Colegiado Académico Superior de la correspondiente universidad o escuela politécnica, de conformidad con el reglamento emitido por el Consejo de Educación Superior y el estatuto de la misma universidad o escuela politécnica.

En el caso de los institutos superiores particulares, el rector/a, vicerrector/a o vicerrectores/as y autoridades académicas, serán designados por el Consejo de Educación Superior, a solicitud de patrocinadores, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, esta Ley y el reglamento correspondiente emitido por el Consejo de Educación Superior. El Órgano Colegiado Académico Superior, además de las máximas autoridades designadas por el Consejo de Educación Superior, contará con representación de profesores y estudiantes, en las proporciones establecidas en esta Ley para el Cogobierno, mediante elecciones universales y directas.

Artículo 43.- Sustitúyase el Artículo 117 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 117.-** Carácter de integralidad de las funciones sustantivas de las Instituciones de Educación Superior.- Todas las Instituciones de Educación Superior realizarán actividades integradas correspondientes a las funciones sustantivas de docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

En el ámbito de su autonomía responsable, las Instituciones de Educación Superior decidirán las carreras o programas que oferten. Las universidades y escuelas politécnicas que oferten programas doctorales deberán ser acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para este fin.

Esta integración de las funciones sustantivas, en el caso de las universidades, debe orientarse a la generación y difusión del conocimiento; en el caso de los institutos superiores esta integración se orientará a la formación de profesionales técnicos relacionados con la aplicación de las ciencias.

Artículo 44.- Sustitúyase el párrafo “Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley.” del artículo 118 de la LOES por: “**Las universidades y escuelas politécnicas solamente podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, cuando hayan conformado y haya sido aprobado su propio Instituto Tecnológico Universitario; conforme al reglamento que emita el Consejo de Educación Superior para estos dos propósitos.**”

Artículo 45.- Sustitúyase el Artículo 140 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 140.-** Articulación entre las Instituciones de Educación Superior y las instituciones de desarrollo del sector público o privado.- Las instituciones y organizaciones de los sectores público o privado, incluidos los colegios profesionales, que realicen proyectos de desarrollo de cualquier tipo, formación de talento humano o investigaciones en cualquier área, establecerán mecanismos concretos para articular estas actividades con una o más instituciones de educación superior públicas o particulares.

Para este efecto, el Consejo de Educación Superior normará estas relaciones y buscará beneficios arancelarios y tributarios, para las instituciones y empresas que sigan esta política; así como, la recepción y utilización de fondos adicionales o subvenciones en beneficio de las Instituciones de Educación Superior, incluidos los beneficios de inventos o patentes.

Artículo 46.- Sustitúyase el Artículo 150 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 150.-** Requisitos para ser profesor/a o investigador/a titular principal en las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser profesor o profesora titular principal

de una universidad o escuela politécnica, pública o particular del Sistema de Educación Superior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas; o, alternativamente, haber sido profesor o investigador titular en una institución de educación superior por un período mínimo de diez años, de manera continua o acumulada;

b) Haber realizado o publicado, al menos, dos libros o artículos, en ambos casos revisados por pares académicos, en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

d) Tener, al menos, cinco años de experiencia docente o de investigación; y, reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, emitido por el Consejo de Educación Superior.

Las y los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo emitido por el Consejo de Educación Superior y lo que establezcan los estatutos de las universidades o escuelas politécnicas.

Artículo 47.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 152 de la LOES, por el siguiente texto:

En el caso de las instituciones de educación superior particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo, en plena concordancia con las normas establecidas en esta Ley y en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Artículo 48.- Sustitúyase el Artículo 156 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.-** En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, se normará la obligatoriedad de que las instituciones de educación superior públicas o particulares, organicen o faciliten la capacitación y perfeccionamiento permanentes de sus profesores e investigadores, sin distinción de régimen laboral o tiempo de dedicación.

En los presupuestos de las instituciones del Sistema de Educación Superior constarán las partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y para financiar el año sabático, al que tienen derecho las y los profesores.

Artículo 49.- Sustitúyase el Artículo 157 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.-** Los profesores/as o investigadores/as titulares u ocasionales, en ambos casos con más de dos años de servicio a una misma institución de educación superior, tendrán derecho a cursar, ya sea con fondos propios o de la institución, posgrados de nivel igual o superior a maestría; para este efecto, gozarán de la correspondiente licencia, de acuerdo a cada caso personal, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En estos casos, deberán suscribir contratos con la institución de educación superior, en el que se especifiquen las condiciones en que se entrega este tipo de ayudas y la forma de retribuir las a la institución.

En la situación de profesores/as o investigadores/as de instituciones públicas o particulares que reciban estos beneficios y no logren obtener el título correspondiente en el tiempo estipulado previamente, perderán automáticamente la subvención, sin perjuicio de que devuelvan los valores recibidos y pueden ser cesados de sus puestos, siempre respetando el debido proceso.

Las Instituciones de Educación Superior deberán destinar en su presupuesto, un porcentaje para esta formación.

Artículo 50.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 158 de la LOES por el siguiente.-

Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Artículo 51.- Sustitúyase el Artículo 159 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 159.- Instituciones de Educación Superior.-** Las Instituciones de Educación Superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, con las particularidades y características propias de cada nivel y tipo de institución establecidas en esta Ley y en sus reglamentos.

Se incluyen como Instituciones de Educación Superior de tercer nivel, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Constitución de la República y esta Ley, además de las universidades y escuelas politécnicas, los institutos técnicos y tecnológicos; los institutos pedagógicos; los conservatorios; y, los institutos superiores técnicos y tecnológicos promovidos por universidades o escuelas politécnicas; siempre que hayan sido legalmente creadas, sea por Ley, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas, o por Resolución del Consejo de Educación Superior, en el caso de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores. Podrán tener el carácter de públicos o particulares, y no estarán al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 52.- Sustitúyase el Artículo 167 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 167.- Integración del Consejo de Educación Superior.-** El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

- a) Dos representantes del Ejecutivo designados por la o el Presidente de la República, que deberán tener título de cuarto nivel registrado y experiencia mínima de cinco años en Educación Superior, ya sea como profesores, investigadores o autoridades académicas;
- b) Seis profesores titulares del Sistema de Educación Superior designados por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector/a universitario/a o politécnico/a, de acuerdo con esta Ley, y no podrá ser rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas en funciones;
- c) Tres profesores titulares representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior, elegidos de entre sus miembros por votación universal de la Asamblea, que no podrán tener la calidad de rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas y deberán tener, al menos, 5 años de experiencia como docentes o investigadores y, al menos, dos años de experiencia en gestión académica; serán necesariamente: una o un representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas, una o un representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares, y una o un representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y,
- d) Tres representantes de las y los estudiantes, que deberán provenir, respectivamente, de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Las y los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de méritos, de conformidad con un reglamento emitido por el Consejo De Educación Superior; y,
- e) Tres representantes de las Federaciones que agrupan a los diferentes actores del Sistema de Educación Superior: uno por los gremios de profesores, uno por las

asociaciones de estudiantes y uno por los gremios de empleados y trabajadores, elegidos de acuerdo con los estatutos y reglamentos de estas asociaciones.

Tendrá voz permanente, sin voto, un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo. Además, el Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar, con voz, a todos quienes considere, en función de los temas por ser tratados.

La o el Presidente del Consejo será elegido de entre los miembros profesores titulares que ganaron el correspondiente concurso, por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, y deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en esta Ley para ser rector/a de una universidad o escuela politécnica; y una vez elegido/a, su voto será dirimente. Ejercerá en sus funciones por dos años y podrá ser reelegido/a por una sola vez.

Los seis miembros profesores titulares del Consejo de Educación Superior durarán cuatro años en sus funciones y no podrán presentarse en una segunda ocasión a un nuevo concurso, salvo que no hayan ganado un concurso anterior. Las o los representantes del Ejecutivo son de libre nombramiento y remoción de la o del Presidente de la República; y las o los representantes de la Asamblea Universitaria y de las Federaciones de profesores, estudiantes y trabajadores, durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelectos/as por una sola vez.

Los seis miembros profesores titulares del Consejo de Educación Superior y los tres representantes profesores titulares de la Asamblea Universitaria, trabajarán a tiempo completo en este organismo y, de ser el caso, se les otorgará licencia o comisión de servicios sin remuneración en la institución de educación superior a la que estén vinculados, lo cual en ningún caso interrumpirá la carrera docente. No podrán desempeñar otro cargo público o privado excepto la docencia si el horario lo permite.

Artículo 53.- Sustitúyase el Artículo 168 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 168.- Concurso de méritos y oposición para selección de los miembros del Consejo de Educación Superior.-** Las o los seis profesores titulares que integran el Consejo de Educación Superior serán seleccionados a través de un concurso público de méritos y oposición, organizado por el Consejo Nacional Electoral. Contará con veeduría ciudadana, de conformidad con la Ley.

La parte de méritos de este Concurso se relacionará con el número de años de docencia o investigación, publicación de libros o artículos revisados por pares, y años de experiencia en gestión académica; en tanto que, la oposición consistirá en un examen de conocimientos y aplicación a casos prácticos, con calificaciones razonadas.



Para la selección de los representantes estudiantiles se seguirán los siguientes criterios: deberán tener un promedio general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80 % de la malla curricular correspondiente a su carrera.

Artículo 54.- Sustitúyase el Artículo 169 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 169.- Funciones del Consejo de Educación Superior.- Son funciones del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:**

a) Cumplir y hacer cumplir los mandatos de la Constitución de la República, la presente Ley y sus reglamentos;

b) Diseñar, de manera coordinada con el órgano de planificación de la Función Ejecutiva, el Plan de Desarrollo del Sistema de Educación Superior que establecerá objetivos estratégicos en materia de cobertura y calidad de este Sistema. Para la elaboración de este Plan se deberá contar con las propuestas y recursos humanos técnicos de las Instituciones de Educación Superior, a quienes se invitará expresamente, y se fijará un plazo no superior a ciento veinte días contados desde el inicio de la gestión de los consejeros, para su presentación y aprobación. La aprobación, reforma, monitoreo y evaluación del Plan le corresponde al Pleno del Consejo de Educación Superior;

c) Coordinar los planes y acciones de desarrollo del Sistema de Educación Superior, en coordinación con las instituciones de educación superior, la Secretaría Nacional de Planificación y los organismos correspondientes de la Función Ejecutiva;

d) Emitir informe motivado, sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas y comunicarlo a la Asamblea Nacional, previos informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de las universidades y politécnicas públicas, cada institución en el área de su competencia;

e) Conocer y resolver, de manera motivada, sobre la creación, funcionamiento, suspensión y supresión de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, conservatorios de música y escuelas de artes. Para esta creación se requerirá los informes favorables y vinculantes del Consejo Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los institutos superiores y conservatorios públicos, cada institución en el área de su competencia;

f) Establecer mecanismos de coordinación y relación entre las carreras y programas de las instituciones y actores del Sistema de Educación Superior con los programas del Ministerio de Educación, en especial en sus niveles básico, de bachillerato y técnico; así como con otras funciones del Estado en el área de su competencia;

**g) Diseñar, administrar y coordinar con el Ministerio de Educación el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión;**

**h) Establecer programas de seguimiento académico, socioeconómico, y de pertinencia a las carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior; así como, de seguimiento de graduados de este Sistema con la finalidad de coadyuvar en la inserción de los graduados en el sistema productivo nacional y en el desarrollo científico y tecnológico del país;**

**i) Diseñar, implementar y administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador; realizar el seguimiento de los correspondientes indicadores y presentar informes anuales sobre la situación del Sistema de Educación Superior;**

**j) Reglamentar la homologación, revalidación, equiparación y registro de estudios y títulos y grados, tanto al interior de las Instituciones de Educación Superior, como entre ellas, a nivel nacional e internacional, en concordancia con los principios constitucionales, las disposiciones de esta Ley y los tratados y acuerdos internacionales vigentes;**

**k) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad hasta el tercer nivel en las instituciones de educación superior públicas, y aprobar y controlar el cumplimiento de los aranceles en las instituciones de educación superior particulares; así como, regular y garantizar el otorgamiento de becas estudiantiles, de acuerdo con lo estipulado en esta Ley;**

**l) Reglamentar el cobro de matrículas, derechos y otros aranceles para las y los estudiantes de las instituciones de educación superior públicas que pierdan temporal o definitivamente su derecho a la gratuidad;**

**m) Normar la unificación de la nomenclatura y clasificación de los títulos otorgados por las Instituciones de Educación Superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;**

**n) Aprobar los estatutos de las Instituciones de Educación Superior, así como, de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, graduados/as, empleados/as y trabajadores/as; e, igualmente, las reformas a estos instrumentos legales;**

**o) Diseñar y aprobar las fórmulas o esquemas de distribución de las rentas asignadas, en el Presupuesto General del Estado, o por leyes especiales, a los organismos e instituciones de educación superior públicas, así como los correspondientes, incrementos, de conformidad a los criterios establecidos en la presente reforma a la LOES;**

- p) Consultar los temas que considere pertinentes a la Asamblea de la Educación Superior Ecuatoriana; así como, a las Asociaciones de Instituciones de Educación Superior públicas o particulares, a las federaciones y asociaciones nacionales de profesores/as, estudiantes, empleados/as y trabajadores/as que hayan sido reconocidas por el Consejo Nacional de Educación Superior; igualmente, a los colegios y gremios profesionales;
- q) Conformar las comisiones técnicas que considere necesarias, con la participación de las y los consejeros y de técnicos representantes de las Instituciones de Educación Superior;
- r) Informar a la sociedad ecuatoriana y a la Asamblea Nacional, anualmente, sobre la marcha del Sistema de Educación Superior;
- s) Promover y apoyar la investigación científica y tecnológica en las Instituciones de Educación Superior, su difusión y la transferencia de sus resultados a la comunidad;
- t) Promover y apoyar la cooperación internacional en materia de intercambios académicos y científicos, particularmente la movilidad académica;
- u) Reglamentar y aprobar los convenios que celebren las Instituciones de Educación Superior con instituciones extranjeras para la realización de programas y proyectos conjuntos de docencia y de investigación;
- v) Expedir y reformar todos los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento y desarrollo del Sistema de Educación Superior, así como, sus reglamentos internos;
- w) Designar a sus delegados/as ante los organismos en los que tenga representación, de conformidad con la Constitución y leyes de la República;
- x) Atender y resolver de manera obligatoria, ágil y prioritaria las denuncias fundamentadas y con firma de responsabilidad presentadas por profesores/as, estudiantes y trabajadores/as del Sistema de Educación Superior, y por las y los ciudadanos en general, respecto al funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior. En caso de no recibir respuesta a estas denuncias, en un plazo máximo de seis meses, las o los denunciante(s) podrán presentar las demandas que correspondan ante el Sistema Judicial;
- y) Vigilar el cumplimiento de la misión, fines y objetivos de las instituciones de educación superior por parte de sus correspondientes autoridades, en especial, aquellas que se deriven de acciones negligentes comprobadas, debiendo tomar las medidas correspondientes para establecer las responsabilidades que establezca la ley; y,
- z) Las demás que se establezcan por Ley o por sus reglamentos.

Artículo 55.- Sustitúyase el tercer inciso del Artículo 171 de la LOES, por el siguiente texto:

**El Consejo, en su estructura orgánica interna contará con una secretaría técnica, y operará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y la institución responsable de la evaluación de la calidad desde educación inicial hasta bachillerato.**

Artículo 56.- Sustitúyase el Artículo 172 de la LOES, por el siguiente:

**Art. 172.- Código de Ética.- Los miembros del Consejo, las y los funcionarios y las y los servidores del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deben someterse a su Código de Ética.**

Artículo 57.- Sustitúyase la letra e) del Artículo 174 de la LOES, por el siguiente texto:

**e) Aprobar el Código de Ética que regirá para los miembros del Consejo, las y los Funcionarios y las y los Servidores del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y para los evaluadores externos;**

Artículo 58.- Sustitúyase totalmente el Artículo 175 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 175.- Integración del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior se integrará de la misma forma que el Consejo de Educación Superior; sus miembros se seleccionarán o elegirán de la misma manera y gozarán de las mismas prerrogativas y limitaciones; en particular no podrán ser miembros de este Consejo rectores/as, vicerrectores/as o autoridades académicas de las Instituciones de Educación Superior, ni podrán ser elegidos para estas funciones hasta dos años después de haber concluido sus funciones en este Consejo.**

Artículo 59.- Sustitúyase la letra d) del Artículo 176 de la LOES, por el siguiente texto; y, suprimase el literal e) del mismo Artículo:

**d) Dirigir el trabajo del Consejo y su Secretaría Técnica conforme el artículo 171 de esta Ley;**

Artículo 60.- Sustitúyase el Artículo 177 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 177.- Requisito adicional para ser miembro del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior.- Para ser miembro de este Consejo, además de los estipulados para ser miembro del Consejo de Educación Superior, se requiere: certificar experiencia en procesos de evaluación y acreditación de instituciones de educación superior por dos años o más.**

Artículo 61.- Suprimanse los **Artículos 178, 179, 180 y 181** de la LOES.

Artículo 62.- Sustitúyase el Artículo 182 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 182.- De los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva.-** Las Instituciones de Educación Superior coordinarán obligatoriamente sus modelos educativos y sus planes de desarrollo institucional con la autoridad educativa nacional superior, responsable de formular la política pública de educación. Esta coordinación se operativizará, por medio de un Consejo de Coordinación, dependiente de la Presidencia de la República, conformado por la o el Secretario de Planificación y Desarrollo, la o el Ministro de Educación y la o el Ministro de la Producción; así como, por medio de Consejos de Coordinación provinciales y cantonales de la Educación Superior, que funcionarán en los provincias y cantones en los que funcione una o más instituciones de educación superior públicas o privadas. El Reglamento de esta Ley normará la integración y funcionamiento de estos Consejos

Artículo 63.- Sustitúyase el Artículo 183 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 183.- Funciones generales de los Consejos de Coordinación de las políticas públicas de educación superior en los niveles nacional, provincial y cantonal.-** Serán funciones generales de los Consejos de Coordinación nacional, provinciales y cantonales de la Política Pública de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- a) Establecer mecanismos concretos de coordinación entre la Función Ejecutiva, los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, con el Sistema de Educación Superior, a través de asesorías, programas y proyectos de investigación y de vinculación con la sociedad, en los correspondientes ámbitos de competencia;
- b) Integrar a las universidades y sus institutos especializados a la elaboración, discusión y socialización de los planes nacionales de desarrollo, programas, proyectos y actividades de los organismos públicos de la Función Ejecutiva y de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y cantonales, con la participación activa de los recursos humanos, tecnológicos y estudios propios de las mismas instituciones de educación superior, públicas y particulares;
- c) Identificar carreras y programas considerados de interés público de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, los planes de desarrollo provincial y cantonal, y crear los incentivos necesarios para que las Instituciones de Educación Superior las prioricen en su oferta académica;
- d) Analizar y buscar la implementación de los planes y proyectos de desarrollo o de interés público generados en las Instituciones de Educación Superior;

**e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, en los ámbitos de las correspondientes competencias de los Consejos;**

**f) Establecer, desde el Consejo de Coordinación Nacional, políticas de investigación científica y tecnológica, en concordancia con las necesidades del desarrollo del país, y crear los incentivos para que las Instituciones de Educación Superior puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas;**

**g) Diseñar y aprobar, desde los Consejos de Coordinación nacional, provinciales y cantonales, en el ámbito geográfico de su competencia, las políticas de becas y ayudas económicas a los estudiantes del Sistema de Educación Superior, las cuales serán ejecutadas por cada institución de educación superior, sea con recursos propios o adicionales provenientes de instituciones y organismos públicos y privados;**

**h) Elaborar los informes técnicos que le sean requeridos por el Consejo de Educación Superior para sustentar sus resoluciones; e,**

**i) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la o el Presidente de la República y los Consejos Provinciales y Concejos Cantonales.**

**Artículo 64.- Sustitúyase el nombre del Capítulo IV, Título IX de esta Ley, por: Del Órgano de Consulta del Sistema de Educación Superior.**

Artículo 65.- Sustitúyase el Artículo 184 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 184.- De la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- Constituye el órgano de consulta y socialización del Sistema de Educación Superior, que funciona de manera independiente del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así como de las instituciones que conforman este Sistema. Sus resoluciones, aprobadas de manera democrática por mayoría simple de sus miembros, tienen el carácter de vinculantes, por lo que, deben ser obligatoriamente consideradas por los Organismos del Sistema de Educación Superior, los que deberán informar a esta Asamblea de las medidas tomadas al respecto.**

Artículo 66.- Sustitúyase el Artículo 185 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 185.- Funciones de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- Las funciones fundamentales de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior ecuatoriana son las siguientes:**

**a) Analizar la situación de las instituciones de educación superior, a partir de los informes de evaluación externa del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de otros informes nacionales e internacionales;**

- b) Plantear al Consejo de Educación Superior, políticas generales de docencia, investigación, vinculación con la sociedad, de gestión académica y de cultura para las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior;**
- c) Receptar y analizar las propuestas para el mejoramiento de la Educación Superior, por parte de las instituciones de este Sistema, las asociaciones de profesores/as, estudiantes y trabajadores/as, los gremios profesionales y la ciudadanía en general, emitiendo las recomendaciones a los organismos que corresponda;**
- d) Elegir a la o al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;**
- e) Conformar con sus miembros las Comisiones Especializadas a las que haya lugar, para el ejercicio de sus funciones, y dictar las normas para el funcionamiento de las mismas;**
- f) Pronunciarse sobre las consultas que le sean planteadas por el Consejo de Educación Superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o cualquier organismo del Sistema de Educación Superior o de la Función Ejecutiva; y,**
- g) Designar de entre sus miembros profesores titulares, tres representantes al Consejo de Educación Superior.**

Artículo 67.- Sustitúyase el Artículo 186 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 186.- Integración de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- La Asamblea del Sistema de la Educación Superior estará integrada por los siguientes miembros:**

- a) Todos los rectores/as de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares que integran el Sistema de Educación Superior;**
- b) Una o un profesor titular elegido mediante votación secreta y universal por cada universidad y escuela politécnica pública y particular;**
- c) Seis representantes de las y los estudiantes, elegidos de común acuerdo entre las federaciones estudiantiles, distribuidos de la siguiente forma: tres representantes de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas públicas; tres representantes de las y los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;**
- d) Ocho rectores/as representantes de los institutos superiores públicos y particulares distribuidos de la siguiente manera: dos por los institutos técnicos, dos por los institutos tecnológicos, dos por los institutos pedagógicos, uno por los institutos de artes, y uno por los conservatorios superiores.**

En cada caso, estas representaciones deberán integrarse por rectores/as de institutos públicos y particulares de manera paritaria; y,

e) Dos representantes de las y los servidores y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas del Ecuador; uno por las públicas y otro por las particulares, elegidos por las correspondientes federaciones.

f) Los presidentes nacionales de las Federaciones de profesores, estudiantes y trabajadores de educación superior, legalmente reconocidas por el Consejo de Educación Superior.

Todas y todos los representantes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

La Asamblea del Sistema de Educación Superior se reunirá ordinariamente una vez en cada semestre académico; o, extraordinariamente a solicitud escrita de las dos terceras partes de sus miembros. Las convocatorias se realizarán por medios masivos de comunicación.

Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector/a su Presidente/a, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 68.- Suprímase el **Artículo 188** de la LOES.

Artículo 69.- Sustitúyase el Artículo 189 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 189.- La o el Presidente y Vicepresidente de la Asamblea.- La o el Presidente de la Asamblea será un rector o rectora de una universidad o escuela politécnica pública; y, el vicepresidente el rector o rectora de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por la mitad más uno de sus miembros; durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.**

Artículo 70.- Suprímense los **Artículos 190 y 191** de la LOES.

Artículo 71.- Sustitúyase el Artículo 192 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 192.- Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- La Asamblea elegirá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano técnico permanente y de representación cuando se halle en receso; y, cuyas funciones principales serán: operativizar en términos técnicos y jurídicos las resoluciones del Pleno de la Asamblea y de sus Comisiones Especializadas; establecer un diálogo fluido y permanente con los organismos del Sistema de Educación Superior y con la Función Ejecutiva; constituyéndose en asesor y portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea.**



**Deberá proponer al Pleno de la Asamblea del Sistema de Educación Superior temas de interés para el mejoramiento de este Sistema y de las instituciones que lo componen.**

Artículo 72.- Sustitúyase el Artículo 193 de la LOES, por el siguiente texto:

**Artículo 193.- Integración del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior.- El Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:**

- a) La o el Presidente de la Asamblea, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;**
- b) Seis rectores/as: tres por las universidades y escuelas politécnicas públicas, tres por las universidades y escuelas politécnicas particulares;**
- c) Dos representantes de las o los rectores de los Institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; uno por los públicos y otro por los particulares.**
- d) Dos representantes por las federaciones de estudiantes universitarios y politécnicos, uno por las instituciones públicas y uno por las particulares; y,**
- e) Dos representantes por las federaciones de trabajadores universitarios y politécnicos, uno por las instituciones públicas y uno por las particulares.**

**El funcionamiento de la Asamblea del Sistema de la Educación Superior, sus Comisiones especializadas y de su Directorio Ejecutivo, será financiado con los aportes de las instituciones públicas y particulares de Educación Superior en proporción directa al número de estudiantes de cada una de ellas.**

**El Consejo de Educación Superior emitirá el correspondiente reglamento para garantizar este financiamiento; el cual, en el caso de las instituciones públicas, no podrá ser superior al 1 % del presupuesto aprobado para cada una de ellas por el Ministerio de Economía y Finanzas.**

Artículo 73.- **Suprímense los Artículos 194, 195, y 196 de la LOES, que se refieren a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.**

Artículo 74.- Sustitúyase el Artículos 197 de la LOES, por el siguiente:

**Artículo 197.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención de las Instituciones de Educación Superior, es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior con base en los informes del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las instituciones de educación superior; mantener la continuidad de los procesos**

académicos; asegurar y preservar la calidad de gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta Ley.

El proceso de intervención implica que, la institución, una vez recibida formalmente la Resolución del Consejo de Educación Superior, debe obligatoriamente formular un plan de contingencia que incluya un diagnóstico integral de las funciones académicas y administrativas y que tenga como objetivo la definición e implementación inmediata de las medidas correctivas a los problemas que motivaron la Resolución del Consejo de Educación Superior, además de a otros problemas detectados en el diagnóstico. Este Plan tendrá un plazo máximo de ejecución de dos años, contados desde la fecha de la Resolución del Consejo de Educación Superior.

Los procesos de intervención no implican, de ninguna forma, la suspensión de las actividades académicas ni administrativas de la institución intervenida, ni la remoción de sus autoridades; salvo que, la misma sea resuelta por el máximo órgano colegiado académico superior, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 64.1 de esta Ley, sea por iniciativa propia de la institución o por recomendación del Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Educación Superior designará, de entre sus miembros académicos, una Comisión de seguimiento del proceso de intervención, cuyas funciones serán fundamentalmente de orientación y apoyo técnico a las autoridades de la institución intervenida. Esta Comisión dispondrá de una oficina y de apoyo administrativo en la misma institución; y presentará informes mensuales al pleno del Consejo de Educación Superior respecto del avance del proceso.

El Reglamento que dicte el Consejo de Educación Superior, establecerá las causales de intervención y todos los procedimientos necesarios para el cumplimiento de estos fines.

Transcurrido el plazo establecido para la ejecución del Plan de contingencia, la institución intervenida y la Comisión de seguimiento presentarán sendos informes al Pleno del Consejo de Educación Superior; Organismo que resolverá en el plazo de treinta días el levantamiento del proceso de intervención, o su continuidad por un plazo improrrogable de un año más. Concluido este segundo plazo, se receptorán nuevos informes de evaluación.

El Consejo de Educación Superior resolverá, en última instancia, la situación final de la institución intervenida; resguardando siempre los derechos de las y los estudiantes, de las y los profesores y de las y los servidores o trabajadores.

Artículo 75.- Suprímense los **Artículos 198 y 199** de la LOES, que se refieren al **proceso de intervención de las instituciones de educación superior**.

Artículo 76.- Sustitúyase el Artículo 200 de la LOES, por el siguiente:

**Art. 200.- De la suspensión.-** La suspensión implica el cese total de actividades de la institución de educación superior y deriva del resultado del proceso de intervención; en el caso de que, a partir de éste, el Consejo de Educación Superior, una vez analizados los informes de ejecución del correspondiente Plan de contingencia, no haya logrado identificar suficientes condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter académico y administrativo; y, el Consejo de Educación Superior dispondrá a la Comisión de seguimiento del Plan de contingencia, la elaboración de un plan de disolución de la correspondiente institución, el cual contemplará las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las y los estudiantes a culminar sus programas de estudios; y los derechos laborales de las y los profesores, servidores y trabajadores.

Esta suspensión contempla también, el inicio del trámite de solicitud, a la autoridad que corresponda, de la derogatoria del instrumento jurídico de creación de la institución intervenida, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**El Consejo de Educación Superior reglamentará el procedimiento de suspensión.**

Artículo 77.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 205 de la LOES, por el siguiente texto:

**Los fondos retenidos serán redistribuidos en favor de la misma institución, siguiendo los procedimientos establecidos en esta Ley.**

Artículo 78.- Agréguese al final del Artículo 207 de la LOES, el siguiente inciso:

**Sin perjuicio de lo antes dispuesto, las faltas y sanciones para las y los estudiantes, profesoras, profesores, investigadoras e investigadores, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores de las Instituciones del Sistema de Educación Superior son, en general, aspectos de normativa de aplicación de los códigos de ética y de convivencia elaborados y aprobados por la misma Institución; por lo cual, las disposiciones del régimen sancionatorio tendrán como objetivo fundamental preservar la paz y promover una convivencia solidaria y armónica dentro y entre las instituciones de educación superior.**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.

**Segunda.-** En todos los Artículos de esta Ley en que se diga: “órgano rector de la política pública de educación superior y becas”, o “Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”, se sustituirá por: “Consejo de Educación Superior”, salvo que en el texto de la presente Reforma se especifique de otra manera.

**Tercera.-** En todos los Artículos de esta Ley en que se diga: “universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares”, se sustituirá por: “instituciones del Sistema de Educación Superior”, salvo que en el texto de la presente Reforma se especifique de otra manera.

**Cuarta.-** Se prohíbe expresamente establecer cualquier límite de edad para jubilación de los profesores e investigadores del Sistema de Educación Superior; con excepción de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social; y, en el caso de los profesores e investigadores de instituciones de educación superior particulares, las que establezca sobre este tema el Código del Trabajo. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior fijará, en concordancia con esta disposición, las normativas que rijan la jubilación y cesación de profesores e investigadores.

**Quinta.-** Las Instituciones de Educación Superior elaborarán planes estratégicos y planes operativos de desarrollo institucional, concebidos para los mediano y largo plazos, de acuerdo con sus propios modelos educativos. Estos planes deberán contemplar las acciones en los campos de la docencia, investigación y vinculación con la sociedad; estableciendo necesariamente articulaciones con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Régimen de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar los correspondientes informes, que deberán ser presentados al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Asamblea del Sistema de la Educación Superior ecuatoriana.

**Sexta.-** La Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay deberá constituirse en una institución de educación superior que centre sus actividades en la investigación experimental de tecnologías, las cuales se dirijan a la resolución de problemas del país, de la región y de las comunidades; así como, al fortalecimiento, rescate y revaloración de los saberes ancestrales, mediante la práctica del diálogo de saberes, referidos específicamente a la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo económico, social y cultural, desde las cosmovisiones de la ciencia occidental y de los saberes tradicionales.

Para este efecto, se conforma un Consejo de Regentes, el cual tendrá funciones administrativas, y estará integrado por una o un representante de la o del Presidente de la República, dos representantes de la Asamblea Nacional, dos representantes de

las comunidades nativas asentadas en el área de influencia de la Universidad y una o un representante de la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

Estos representantes elegirán una o un Presidente del Consejo de Regentes que tendrá voto dirimente; y una o un rector académico y una o un vicerrector de investigación, con los requisitos, duración de sus períodos y funciones establecidas en la presente Reforma.

Todos los integrantes del Consejo de Regentes deberán poseer título de cuarto nivel registrado, experiencia mínima de cinco años en actividades académicas de nivel superior y, al menos, dos años de experiencia en actividades de gestión de la educación superior.

De manera excepcional, se podrá incorporar al Consejo de Regentes, representantes de las comunidades indígenas que, no cuenten con los requisitos determinados en esta Disposición, siempre que reúnan características de experiencia y sabiduría establecidos de común acuerdo entre el Consejo de Educación Superior y las comunidades indígenas, de la zona de influencia de la Universidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En un plazo improrrogable de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley Reformatoria, todas las funciones, atribuciones, deberes, bienes y personal técnico y administrativo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, serán asumidas por el Consejo de Educación Superior, de acuerdo con las diferentes disposiciones contempladas en esta Reforma.

Segunda. - El Consejo de Educación Superior, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General del Estado, elaborará en el plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de la presente Reforma, un régimen especial para la gestión del gasto y el control de los recursos que financian las actividades investigación, innovación y desarrollo científico y tecnológico en las Instituciones de Educación Superior; con la finalidad de garantizar el manejo desconcentrado, eficiente y oportuno de los recursos económicos asignados en el Presupuesto General del Estado, o que gestione cada Institución desde fuentes públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Tercera.- Se concede a la Universidad de Investigación de Tecnología Experimental Yachay, el plazo de un año, contado desde la publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, para que concluya los concursos de merecimientos y oposición correspondientes para conformar un claustro de profesores titulares con capacidad de elegir las autoridades de la Institución, en concordancia con las disposiciones de esta Ley y la normativa aplicable emitida por el Consejo de Educación Superior; y, elabore un nuevo Estatuto de esta Universidad y lo someta a la aprobación del

**Consejo de Educación Superior, reorientando su misión fundamental a lo establecido en la Disposición General Sexta de esta Ley.**

**En caso de incumplirse el plazo establecido en la presente Disposición, el Consejo de Regentes solicitará a la Asamblea Nacional un último plazo de un año adicional; transcurrido el cual, y de no haberse cumplido la presente Disposición General, el Consejo de Educación Superior procederá a la suspensión de la Universidad, a la elaboración y aprobación del plan de contingencia que corresponda y a solicitar a la Asamblea la derogatoria de la Ley de Creación de esta Universidad, siguiendo el procedimiento establecido en la presente reforma de Ley de Educación Superior.**

**Cuarta.- Todas las acciones, contratos y movimientos financieros y administrativos ejecutados por la Empresa Pública YACHAY EP, deberán ser auditados por la Contraloría General del Estado, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta Ley Reformatoria en el Registro Oficial, estableciendo las responsabilidades, glosas y correctivos a los que haya lugar; con la finalidad de salvaguardar y recuperar los recursos públicos administrados por esta Empresa, desde el año 2013 hasta su extinción por Decreto Ejecutivo.**

**Quinta.- Por esta única ocasión, las y los profesores y técnicos docentes con contrato por servicios ocasionales de las Instituciones de Educación Superior Públicas, que hubiesen trabajado en esta modalidad laboral por un período acumulado mínimo de dos años o cuatro semestres académicos a la fecha de la publicación en el Registro Oficial de esta Ley Reformatoria, deberán ser convocados en un plazo máximo de noventa días, a concursos internos de méritos y oposición para las diferentes cátedras que desarrollaron bajo contrato; concursos que, deberán concluirse en un plazo adicional improrrogable de ciento ochenta días, incluyendo la entrega de los correspondientes nombramientos como profesores titulares auxiliares 1.**

**En caso de no concluirse estos concursos en los plazos indicados, el Consejo de Educación Superior tomará las medidas legales que correspondan para garantizar el cumplimiento de esta Disposición.**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA. - La presente Ley Reformatoria, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.**

**Dado en la ciudad de Quito D.M., en la sede de la Asamblea Nacional a los...**